



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA/0014/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Onassi Alcántara Alcántara, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00152, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veinte y uno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente Sentencia:

Expediente núm. TC-05-2020-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Onassi Alcántara Alcántara, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00152, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la Sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-02-2019-SSen-00152, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019). Este fallo concierne a la acción constitucional de amparo promovida por el señor Onassi Alcántara Alcántara, contra la Policía Nacional, el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019). El dispositivo de la indicada Sentencia reza como sigue:

“PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la accionada POLICÍA NACIONAL, en consecuencia DECLARA INADMISIBLE, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta el 04/04/2019, por el señor ONASSI ALCÁNTARA ALCÁNTARA, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do., de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el procedimiento por tratarse de una Acción Constitucional de Amparo.

TERCERO: ORDENA, que la presente Sentencia sea comunicada vía Secretaria del Tribunal, a las partes envueltas, así como al Procurador General Administrativo.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”.

Expediente núm. TC-05-2020-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Onassi Alcántara Alcántara, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSen-00152, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La indicada Sentencia fue notificada al licenciado Francisco José Herrera Del Orbe, abogado de Onassi Alcántara Alcántara, el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante acto de alguacil núm. 119/2019, instrumentado por el oficial ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso en revisión

La parte recurrente, señor Onassi Alcántara Alcántara, interpuso el presente recurso contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00152, mediante instancia depositada en la Secretaría general del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), el cual fue remitido a la Secretaria General del Tribunal Constitucional el diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

El referido recurso fue notificado al licenciado Carlos Sarita Rodríguez, abogado de la Policía Nacional, mediante acto de alguacil núm. 941-19, de trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el oficial ministerial Samuel Armando Sención Billini, Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y a la Procuraduría General Administrativa mediante auto núm. 5112-2019, del veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), emitido por el Juez Presidente Interino del Tribunal Superior Administrativo y recibido el siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamento de la Sentencia recurrida

Los fundamentos dados por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00152, de seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), son, esencialmente, los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2020-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Onassi Alcántara Alcántara, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00152, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“La accionada, POLICÍA NACIONAL, solicita declarar inadmisibles la presente acción de amparo en virtud de las disposiciones del artículo 70.2 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por haber vencido el plazo para interposición de la misma; pedimento este al que se adhirió la Procuraduría General Administrativa.

El accionante ONASSI ALCÁNTARA ALCÁNTARA respecto a dichas conclusiones solicita que se rechace, en el entendido de que hubo un recurso de reconsideración y luego entendió que le habían violado derechos constitucionales.

De conformidad con el artículo 70, numeral 2 de la Ley núm. 137-11, El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar Sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en el siguiente caso: “...2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental...”.

En el presente caso lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales, no menos cierto es, que la exigencia de tales derechos resulta determinante cuando se trata de violaciones continuas, lo cual resulta



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oportuno analizar en esta ocasión, ya que si bien este tribunal había asumido el criterio de que en materia de violaciones al debido proceso administrativo, la violación era de naturaleza continua, interpretando la Sentencia de nuestro Tribunal Constitucional TC/0205/13, del 13 de noviembre de 2013, en la cual se indicó lo siguiente: “Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua”, aspecto que constituye un precedente constitucional con efectos vinculantes a todos los Poderes Públicos, sin embargo, su aplicación no debe asumirse de manera absoluta a todos los derechos fundamentales, pues como se aprecia, el caso juzgado por el Tribunal Constitucional lo era sobre el derecho de propiedad, indicando que las actuaciones realizadas por el afectado sirven para renovar el plazo.

Que de no comprobarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibles por su interposición devenir en extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70 numeral 2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del ejercicio del derecho de acción que se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta entonces.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional mediante Sentencia núm. TC/0314/14 del 22 de diciembre del año 2014, respecto a un caso similar que marcó un precedente vinculante para todos los órganos de Poder de la República Dominicana destacó en sus numerales c) y d) lo siguiente: “Que, en nuestra especie, este Tribunal luego de examinar los documentos depositados ha comprobado que el hoy recurrente tuvo conocimiento de su desvinculación de la institución policial, acto que supuestamente le conculcó un derecho fundamental, al menos desde el 14 de octubre de 2010, fecha a partir de la cual se emitió la Orden General del Jefe de la Policía Nacional que dispuso su cancelación; sin embargo, tras la emisión por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional del Auto de No Ha Lugar a apertura de juicio, del primero de abril de 2011, no se verifica actuación alguna de parte del recurrente sino hasta casi un año después, el día 12 de marzo de 2012, fecha en que interpone una acción de amparo estando la misma ya fuera del plazo que concede el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. d.) En efecto, el Tribunal Constitucional aprecia que el tribunal a-quo se ha ceñido, de manera adecuada, a los preceptos constitucionales, a los principios rectores que gobiernan la justicia constitucional y, en general, no se advierte que incurriera en ninguna vulneración de los derechos e intereses de la parte recurrente, pues la Sentencia núm. 166-2013, dictada el 6 de junio de 2013 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se fundamentó en los hechos objeto de discusión y en las pruebas presentadas en el proceso, por tanto, su actuación ha estado en consonancia con la ley, razón por la cual juzgamos de lugar confirmar la Sentencia recurrida en amparo”.

Que esta Primera Sala advierte que el accionante, señor ONASSI ALCÁNTARA ALCÁNTARA, fue destituido de las filas de la Policía



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Nacional, el 15/02/2018, incoa un recurso de reconsideración el 26/03/2019 y posteriormente interpone la acción de amparo el 04/04/2019, transcurrido 1 año, 1 meses y 2 semanas y 6 días, luego de haber transcurrido todos los plazos legales. Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al derecho al trabajo, al debido proceso y a la tutela judicial, el legislador ha establecido un plazo razonable, que para la especie es de 60 días, por tanto la accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, y en esas atenciones al plantear ahora dicha violación constitucional, resulta extemporáneo pues ha transcurrido el plazo establecido en la ley que rige la materia, por lo que procede declarar inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor ONASSI ALCÁNTARA ALCÁNTARA, conforme establece en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la Sentencia”. (Sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, señor Onassi Alcántara Alcántara, pretende que se acoja el recurso de revisión constitucional y se revoque en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-02-2019, SSEN-00152, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 6 de junio de 2019, además, pretende que se declare que contra el accionante se han vulnerado derechos constitucionales y fundamentales, relativos al debido proceso, dignidad, derecho al trabajo, integridad, buen nombre, igualdad y se subvirtió el orden constitucional, en consecuencia, que se ordene a la Policía Nacional su reintegro a las filas y pagar

Expediente núm. TC-05-2020-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Onassi Alcántara Alcántara, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00152, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los salarios dejados de percibir como consecuencia de su desvinculación irregular, alegando que:

“Que en la Sentencia antes citada por la segunda sala del tribunal superior administrativo viola los artículos 8, 38, 39, 40.15, 43, 44, 62, 69, 73, 110, 256, 257, de la constitución de la república de los artículos 147, 156, 157, 163, 164, 168, 169, de la Ley 590-2016, que establece los procedimientos y el debido proceso para las cancelaciones de los nombramientos de los policías.

En el caso del especie la desvinculación del Ciudadano es irregular porque subvierte el orden constitucional y toda convención o tratado de derecho internacional que REZA: toda persona tiene de derecho hacer oída con la debida garantía y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para determinar de sus derechos o obligaciones de orden civil laboral o de cualquier otro carácter que en el caso de la especie no fue llevado a un tribunal disciplinario no fue sometido a la acción de la justicia no fue juzgado por un tribunal ni un juez solo fue señalado investigado juzgado por el departamento de asunto interno de la policía nacional que no es competente según las normas constitucionales y los tratado internacionales. (Sic)

Que entre otras cosas el tribunal al dictar la presente Sentencia de una manera involuntariamente y no intencionada hizo una mala apreciación de los hechos y una mala interpretación del del derecho en razón de que además de al declarar rechazar la acción de amparo bien documentada y motivada, la accionada policía nacional no aportaron prueba simplemente la fabricaba por las instituciones misma (EN DERECHO



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

NADIE PUEDE FABRICARSE SUS PROPIAS PRUEBA) donde en ningún momento vinculan a nuestro detenido el señor ONASSIS ALCÁNTARA ALCÁNTARA como se puede observar en la glosa probatoria aportada por esta institución en el entendido que con nuestro defendido hoy recurrente se les violentaron todos articulado y principios constitucionales tanto en el marco del debido proceso como en el marco de sus derechos fundamentales y CONSTITUCIONALES. (Sic)

Que el ONASSIS ALCÁNTARA ALCÁNTARA parte recurrente en la referida revisión, no está conforme con la Sentencia de referencia toda vez que la misma a lesionado sus derechos fundamentales y a restringido sus pretensiones las cuales dicha tomada por la POLICIA NACIONAL son desproporcionales ya que este el hoy impetrante no cometido falta alguna que se les haya podido comprobar. (Sic)

La prueba aportada por la parte recurrente e ONASSIS ALCÁNTARA ALCÁNTARA son bastante contundente y demuestran que Cumplía con responsabilidades correspondiente y nunca tuvo ningún tipo de relación con la señorita envuelta en el proceso. (Sic)

Que el hoy recurrente ONASSIS ALCÁNTARA ALCÁNTARA ha sido objeto de discriminación, daños morales, difamación, desmerito grosera injusticia entre otros.

QUE EL RECURRENTE ONASSIS ALCÁNTARA ALCÁNTARA se le han vulnerados derechos constitucionales relativos al debido proceso a la dignidad, derecho al trabajo, derecho al buen nombre, derecho a su integridad ya que hasta la fecha ha sido objeto de Discriminación Laboral. Y no a podido laboral y no has podido desarrollarse personalmente”. (Sic)



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En ese sentido, concluyó solicitando lo siguiente:

“PRIMERO: Que este tribunal declare regular y valido la presente revisión Constitucional incoada por el señor ONASSIS ALCANTARA ALCANTARA, contra la Sentencia núm., 0030-03-2019-SSEN-00152 en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia.

SEGUNDO: Que este tribunal acoja la presente revisión Constitucional incoada por el señor, CONFESOR CEBALLO DE LA ROSA en contra de la Sentencia 0030-03-2019-SSEN-00185 en cuanto al fondo por encontrarse sustentada en las normas legales y constitucionales, y tengáis a bien revocar en todas sus partes las presente Sentencia Sentencia núm., 0030-03-2019-SSEN-00152 de la SEGUNDA sala del tribunal superior administrativo del 18 de JUNIO del año 2019 por esta haber violado los derechos Fundamentales tutela judicial efectiva tutela administrativa efectiva y ley orgánica 590-16 de la POLICIA NACIONAL constitucionales del recurrente en consecuencia que este tribunal constitucional declare lo siguiente:

1. Que contra el accionante, señor ONASSIS ALCANTARA ALCANTARAS, se han vulnerado derechos constitucionales Y FUNDAMENTALES y la propia ley orgánica 590-16 relativos al debido proceso, el derecho de, la dignidad y derecho al trabajo respecto a su INTEGRIDAD, RESPECTO AL BUEN NOMBRE, RESPECTO A LA IGUALDAD y se subvertido el orden constitucional en consecuencia se le ordene a la POLICÍA NACIONAL (P.N.) su reintegro a las filas y pagarle los faltante de su salarios dejado de pagar como consecuencia de su desvinculación de la fila de la policía nacional irregularmente interpuesta por esta.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TERCERO: Que sea ordenada la ejecución de la Sentencia a intervenir, después de su notificación, disponiendo para dicha ejecución un plazo no mayor de quince (15) días.

CUARTO: Que sea condenada la POLICÍA NACIONAL (P.N.) al pago de un astreinte diario de cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en ejecutar voluntariamente la decisión a intervenir.

SEXTO: sea condenado el proceso libre de costas en virtud de lo que dispone la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales No. 137-11, en su artículo 66”. (SIC).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Policía Nacional, en su escrito de defensa depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), pretende que se inadmita el recurso de revisión, alegando lo siguiente:

“La glosa procesal o en los documentos en los cuales el Ex Alistado P.N., se encuentran los motivos por los que fue desvinculado, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.

Que el motivo de la separación del Ex Alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo 153, inciso 1 y 3 de la Ley orgánica 590-16 de la Policía Nacional.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Que la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.

Que el artículo 70.2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece dicha inadmisibilidad cuando esta pasa de los 60 días por lo que deviene extemporánea”.

En ese sentido, concluyó solicitando lo siguiente:

“UNICO: Que el recurso de revisión interpuesto por la parte accionante por mediación de sus abogado constituido y apoderado especiales sean declarada inadmisibile, por los motivos antes expuestos”. (Sic)

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, a través de su escrito de defensa depositado en la Secretaría general del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), pretende, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de revisión y, de manera subsidiaria, que se rechace, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el recurso de revisión y, en consecuencia, se confirme la Sentencia impugnada, alegando lo siguiente:

“Que el presente recurso no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 96 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, el mismo ser declarado inadmisibile.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que el Recurso de Revisión de Amparo no contiene las menciones exigidas ni expone la forma clara y precisa los agravios que le ocasiona la Sentencia recurrida, el punto de discusión solamente lo centra en Violación al debido proceso, razones estas por las cuales el presente recurso de revisión de amparo es inadmisibles por no cumplir los requisitos y condiciones de los artículos pre-citados.

A que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al analizar el expediente contentivo de la acción de amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se haya conculcado derecho fundamental alguno al recurrente. Por lo que el tribunal a- quo y en el fallo declaro su inadmisibilidad, sin estatuir sobre el fondo, en ese sentido ese honorable tribunal se verá precisado rechazar el presente recurso por no comprobarse los agravios causados por la misma.

A que conforme el principio de legalidad de las formas de los actos procesales deben ser establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que al no ser ejecutados, conforme lo establece la ley carecen dichos actos de eficacia jurídica “que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia No. 16 del 24 de agosto del 1990, cuando expresa que las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidos por otros, la inobservancia de la misma, se sanciona con la nulidad del recurso, en el caso que nos ocupa resultaría la inadmisibilidad del mismo.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

A que la doctrina también ha consagrado el principio legal que establece que la violación de una o más formalidades legales originan implícitamente un fin de no recibir o un medio de inadmisión.

A que, por todas las razones anteriores, siendo la decisión del tribunal a quo conforme a derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando al mismo tiempo la Sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana”.

En ese sentido, concluyó solicitando lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

DECLARAR INADMISIBLE el presente Recurso de Revisión del 23 de julio del 2018, interpuesto por el Sr. ONASSI ALCÁNTARA ALCÁNTARA y en consecuencia CONFIRMAR la Sentencia NO. 030-02-2019-SS-00152 del 06 de junio del 2019, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por haber sido emitida conforme a la Constitución de la República, y a la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: RECHAZAR por improcedente, mal fundado y carente de base legal el Recurso de Revisión interpuesto por el Sr. ONASSI ALCÁNTARA ALCÁNTARA y en consecuencia que se CONFIRME la Sentencia NO. 030-02-2019-SS-00152 del 06 de junio del 2019, pronunciada por la



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional”.

7. Pruebas documentales

Las partes han depositado, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, los siguientes documentos:

a) Sentencia núm. 0030-02-2019-SSen-00152, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

b) Instancia de acción constitucional de amparo, depositada por el señor Onassi Alcántara Alcántara, en la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).

c) Certificación de la Dirección General de la Policía Nacional, de veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), que certifica que el señor Onassi Alcántara Alcántara fue destituido por la comisión de faltas muy graves, efectivo el día quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

d) Copia del recurso de reconsideración interpuesto por el señor Onassi Alcántara Alcántara ante el Ministerio de Interior y Policía, con fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

e) Copia de la cédula de identidad del señor Onassi Alcántara Alcántara.

f) Acto de alguacil núm. 119/2019, de dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el oficial ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo,

Expediente núm. TC-05-2020-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Onassi Alcántara Alcántara, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSen-00152, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el cual se notificó la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00152, al licenciado Francisco José Herrera Del Orbe, abogado de Onassi Alcántara Alcántara.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente litigio se origina, según los documentos y alegatos de las partes, en ocasión de la destitución del cabo de la Policía Nacional, señor Onassi Alcántara Alcántara, el quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por la supuesta comisión de faltas muy graves. Posteriormente, el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), el señor Onassi Alcántara Alcántara elevó una acción constitucional de amparo contra la Policía Nacional, por la supuesta vulneración de su derecho al debido proceso, derecho de defensa, dignidad y derecho al trabajo, en procura de que se ordenase su reintegro y el pago de los salarios dejados de pagar. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada de la referida acción, la declaró inadmisibile mediante la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00152, de seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), objeto del presente recurso de revisión constitucional de Sentencia de amparo.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-05-2020-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Onassi Alcántara Alcántara, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00152, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional, procede determinar su admisibilidad. El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las razones siguientes:

10. 1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de su notificación. Este plazo debe considerarse franco y computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

10. 2. La Sentencia recurrida fue notificada al abogado del señor Onassi Alcántara Alcántara el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante acto de alguacil núm. 119/2019 y el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto mediante instancia el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), en el quinto día hábil para interponer el mismo, por tanto, se comprueba que el presente recurso fue depositado dentro del plazo legalmente previsto.

10. 3. La parte recurrida, Policía Nacional, concluyó en su escrito de defensa solicitando la inadmisión del recurso de revisión, sin embargo, no fundamentó la referida petición, pues sus argumentos se centran en el fondo del mismo, razón por la cual este Tribunal no se pronunciará respecto de la referida conclusión.

10. 4. Por otro lado, la Procuraduría General Administrativa pretende que se inadmita el recurso de revisión, alegando que no cumple con los requisitos del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, pues no contiene las menciones exigidas ni

Expediente núm. TC-05-2020-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Onassi Alcántara Alcántara, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00152, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expone de forma clara y precisa los agravios que le ocasiona la Sentencia recurrida. Además, alega que debido a esto no se ha puesto al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación de un derecho fundamental.

10. 5. En ese sentido, es necesario revisar los requisitos y condiciones establecidos por el artículo 96 de la citada Ley núm. 137-11, el cual dispone que: *“El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”*.

10. 6. Al respecto, la parte recurrente, Onassi Alcántara Alcántara, en su instancia recursiva cumple con las menciones exigidas para la interposición del recurso de revisión de amparo, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, señalando los supuestos agravios provocados por la Sentencia impugnada, concretamente la vulneración del debido proceso, la dignidad humana y el derecho al trabajo, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente Sentencia.

10. 7. Por otro lado, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de Sentencia de amparo se encuentra condicionada a lo previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 que, de manera taxativa y específica, dispone: *“La admisibilidad del recurso de revisión contra toda Sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”*.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. 8. Sobre la admisibilidad, este Tribunal Constitucional fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando, al respecto, lo siguiente:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10. 9. En esa virtud, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar consolidando su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, que contempla la causal de inadmisibilidad de la acción cuando ha sido interpuesta fuera de plazo.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de analizar las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2020-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Onassi Alcántara Alcántara, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00152, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. 1. El presente caso se contrae a una revisión constitucional de Sentencia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00152, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), la cual declaró inadmisibles, por extemporánea, la acción constitucional de amparo elevada por el señor Onassi Alcántara Alcántara.

11. 2. La parte recurrente, señor Onassi Alcántara Alcántara, procura que se revoque la Sentencia, alegando que en su caso la desvinculación fue irregular, que el tribunal realizó una mala apreciación de los hechos, vulnerando sus derechos constitucionales relativos al debido proceso, la dignidad humana, derecho al trabajo, derecho al buen nombre, todo esto subvirtiendo el orden constitucional.

11. 3. La parte recurrida, la Policía Nacional, entiende que en la glosa procesal se encuentran los motivos de la desvinculación, la cual se debe a una intensa investigación realizada conforme a la Ley, además de que la Constitución prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.

11. 4. Por su parte, la Procuraduría General Administrativa pretende que se rechace el recurso, alegando que la Sentencia fue dictada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución dominicana, por lo que el recurso resulta improcedente, mal fundado y carente de base legal.

11. 5. En ese sentido, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción constitucional de amparo bajo el argumento de que el accionante fue destituido de las filas de la Policía Nacional el 15 de febrero de 2018, incoó un recurso de reconsideración el 26 de marzo de 2019 y, posteriormente, la acción de amparo el 4 de abril de 2019, luego de transcurrir más de 1 año del vencimiento de los plazos legales, conforme el artículo 70.2

Expediente núm. TC-05-2020-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Onassi Alcántara Alcántara, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00152, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Ley núm. 137-11, reivindicando lo decidido por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0314/14, respecto a un caso similar.

11. 7. En la especie, se ha podido constatar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el señor Onassi Alcántara Alcántara fue desvinculado de la Policía Nacional el quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), según consta en la certificación de veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), fecha a partir de la cual el accionante tuvo conocimiento pleno del hecho de su cancelación.

11. 8. En ese sentido, desde la fecha de la cancelación, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), hasta la fecha de interposición de la acción de amparo, el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), transcurrió un año, un mes y dieciocho días, período de tiempo superior al término de sesenta (60) días establecido en el artículo 70-2 de la referida Ley núm. 137-11.

11. 9. Esta Alta Corte considera que la decisión adoptada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo es acorde con los constantes pronunciamientos del tribunal respecto a la aplicación de esta causal de inadmisibilidad y los actos lesivos únicos o continuados, tal y como expresó en la Sentencia TC/0184/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015):

“f) De esto se desprende que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto. En el presente caso no se aprecia una violación de tipo continuo.

Expediente núm. TC-05-2020-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Onassi Alcántara Alcántara, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00152, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) *Del análisis del expediente y de los precedentes expuestos, este tribunal pudo comprobar que no se está en presencia de una violación continua, por lo que comparte el criterio del juez a quo en cuanto a aplicarle al recurrente lo que establece el artículo 70.2 de la ley 137-11, que consagra declarar la inadmisibilidad de la acción por encontrarse vencido el plazo de los 60 días para interponerla.*

h) *El recurso de revisión de amparo que nos ocupa fue interpuesto el diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), de lo que se puede observar que el mismo se encontraba regido por la referida Ley 137-11.*

i) *Al respecto, el artículo 70.2 de la Ley 137-11, prevé como una de las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo que la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

j) *En el contexto de esta norma jurídica, y conforme a la documentación que descansa en el expediente, el recurrente disponía de un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en la que tuvo conocimiento de su cancelación, efectiva al veinte (20) de marzo de dos mil nueve (2009). Sin embargo, no fue hasta el diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), que el recurrente interpuso la acción de amparo, con lo que se puede apreciar que lo hizo después de cinco (5) años de haber tenido conocimiento de su cancelación como capitán de corbeta.*



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Es por esta razón que el juez de amparo determinó que procedía declarar la inadmisibilidad de la acción, tal y como lo hizo”.

11. 10. Además, en un caso de perfiles fácticos idénticos al que nos ocupa, esta Alta Corte estableció que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida de la prescripción de la acción de amparo y no pueden considerarse los mismos como una violación continua. En efecto señala el tribunal en la Sentencia TC/0546/17, de veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), al referirse a la Sentencia TC/0364/15, de catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), lo siguiente:

“[...] este tribunal considera que los efectos conculcadores de los derechos fundamentales, conforme lo expresa el accionante Luis Ángel de la Rosa Cabral, empezaran a correr el veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012), fecha en que fuera expedida la Certificación núm. 272-2012 por el director de personal del Ejército Nacional (hoy Ejército de la República Dominicana) a solicitud de la parte interesada que establece que el mismo fue declarado en retiro forzoso por antigüedad en el servicio con pensión, efectiva el tres (3) de agosto de dos mil once (2011), con rango de teniente coronel. Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo”.

11. 11. Por tanto, este Tribunal Constitucional considera correctos los argumentos del tribunal de amparo, al establecer que la parte recurrente actuó fuera del plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, en razón de que el momento del término para establecer el plazo de la prescripción de la



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acción de amparo en la relación laboral entre el órgano policial y sus servidores es el punto de partida a tomar en cuenta.

11. 12. En vista de las consideraciones anteriores, es criterio de este Tribunal Constitucional que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo obró correctamente al dictar la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00152, del seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), sin incurrir en las alegadas violaciones al debido proceso, derecho de defensa, dignidad humana, buen nombre y derecho al trabajo, de ahí que se procederá a declarar el rechazo del presente recurso de revisión constitucional y a confirmar la decisión antes descrita.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado José Alejandro Ayuso, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente Sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Onassi Alcántara Alcántara, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00152, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por el señor Onassi Alcántara Alcántara, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00152, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019) y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente Sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Onassi Alcántara Alcántara, la recurrida, Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la Sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DEL PRESENTE VOTO

1.1.- Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea rechazado, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Onassi Alcántara Alcántara, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-SEN-00152, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019); y en consecuencia, sea confirmada la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de Sentencia en materia de amparo.

II. SOBRE LA ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

2.1.- En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de

Expediente núm. TC-05-2020-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Onassi Alcántara Alcántara, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-SEN-00152, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia núm. TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia núm. TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2.- Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3.- Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

CONCLUSIÓN

Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea rechazado y confirmada la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00152, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de Sentencia de amparo.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente Sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez
Secretario**